

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01170/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima primera sesión ordinaria del seis de junio de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo
TAPIA/AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01170/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01170/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de la información que se ordena.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del Partido Vía Radical, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, la información sobre la contabilidad del recurso público que recibe el partido político.

Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir una respuesta a la solicitud de información formulada por la particular.

En ese tenor, **LA RECURRENTE** inconforme con la falta de respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Bajo esa tesitura, las partes fueron omisos en remitir manifestaciones al recurso de revisión que pudieran satisfacer la solicitud de la particular dentro del plazo señalado en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora estableció que los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE** resultaban fundados y por ende, determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, atender la solicitud de información número 00002/PVR/IP/2018, e hiciera entrega vía **SAIMEX**, y en versión pública de lo siguiente:

1. *El o los documentos en donde conste la contabilidad del recurso público que recibe el Sujeto Obligado, con su soporte documental de los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho.*

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública que entregue el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento; difiero respecto de que se ordene la entrega del soporte documental sobre la contabilidad de los recursos públicos recibidos.

Lo anterior es así, en virtud de que la particular no hizo referencia sobre dicho soporte en su solicitud, así como la Ponencia Resolutora tampoco precisó en su estudio las razones por las que se ordenó la entrega de dicha información adicional a lo requerido; a fin de ser congruente, es que a criterio de la suscrita en términos del artículo 9 fracción VIII la Ponencia Resolutora debió precisar tanto en estudio como en resolutivos que el soporte documental que se ordena no fue solicitado y en consecuencia no debió haber sido ordenado; en ese sentido, y a fin de robustecer lo expuesto conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de

2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

Ahora bien, de lo referido con anterioridad no debió ordenarse dicho soporte documental sobre la contabilidad de los recursos que recibe dicho partido puesto que no fue señalado en la solicitud de información y tampoco fue precisado en el estudio por qué se ordena la entrega de dicha información.

Es por lo anteriormente expuesto que, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que la Ponencia Resolutora debió ordenar sólo la entrega de los documentos en donde conste la contabilidad del recurso público que recibe el Partido Vía Radical, esto en razón de que fue lo requerido por la particular en su solicitud, ello a fin de ser congruentes con lo solicitado y en atención a los principios de exhaustividad, congruencia y objetividad contemplados en el artículo 9 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01170/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el seis de junio de dos mil dieciocho.
YSM/IA/PA/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapón No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México